



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL S 2664

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1180 de 2003, Decreto 948 de 1995, Resolución 058 de 2002, Resolución 886 de 2004, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decreto 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución DAMA No.1492 del 14 de julio de 2000, se otorgó a Elinte S.A. E.S.P. NIT 830.057.372 – 1, ubicada en la Calle 8 No. 33 – 11, barrio Pensilvania, Localidad de Puente Aranda, Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Recolección, Transporte y Tratamiento mediante incineración de residuos tipo 0, 1,2 y 3 de la NFPA de USA.”

Que en el artículo 2º de la Resolución DAMA No. 1492 de 2000, se establece que la empresa ELINTE S.A. E.S.P. deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes medidas:

1. Solo se podrá incinerar residuos clasificados como de tipo 0,1, 2 y 3 de la NFPA de USA establecidos en el EIA.
2. No se podrá incinerar residuos líquidos ni residuos sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos tales como: bifenilos policromados (PCB) o pentaclorofenol.
3. Los límites de emisión para el incinerador son los establecidos en la Resolución 822 de 1998 del Ministerio de Desarrollo(RAS 98) dado que Elinte S.A.E.S.P., es una empresa gestora de residuos sólidos que prestará sus servicios a terceros.
4. Se debe realizar un monitoreo que incluya todos los parámetros de emisiones a la atmósfera establecidos en la Resolución 822 de 1998 del Ministerio de Desarrollo (RAS- 98). Este deberá realizarse un mes después de iniciar la operación o puesta en marcha. Los resultados de este muestreo serán remitidos a este Departamento en un término de dos meses luego de entrar



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 2664

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- en funcionamiento el incinerador con base en los cuales se determinará la periodicidad y los parámetros de monitoreo; adicionalmente, se debe realizar una caracterización de la ceniza y un estudio de lixiviación de las mismas.
5. La empresa deberá informar con treinta (30) días de anticipación la puesta en funcionamiento del incinerador.
  6. Con los datos reales del monitoreo realizado, se deberá correr un modelo refinado de dispersión de contaminantes (material particulado, óxido de azufre y de nitrógeno) para determinar la afectación en la calidad de aire de la zona. Esta modelación se presentará a los dos meses de iniciada la operación.
  7. La empresa deberá suscribir una póliza de cumplimiento, por un valor equivalente al 30% del costo anual del Plan de Manejo Ambiental, la cual se deberá renovar anualmente y tendrá una vigencia por toda la vida útil del proyecto.
  8. Presentar un Plan de Operación del horno con operación continua, garantizando que la alimentación de los residuos se hará en pleno funcionamiento y no en las fases de calentamiento y enfriamiento.

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 1412 del 16 de octubre de 2002, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de incineración de residuos tipo 5 a la empresa Elinte S.A. E.S.P. localizada en la calle 8 No. 33 – 11 de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 4050 del 12 de diciembre de 2003 emitida por el entonces DAMA -, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa Elinte S.A., E.S.P., localizada en la calle 8ª. No. 33 –11 de esta ciudad por "presunta violación al numeral 9º del artículo 9º del Decreto 1180 de 2003, y por incumplimiento a las requisiciones (sic) efectuadas por el DAMA de conformidad con los conceptos técnicos números 7222 de 19 de junio de 2000, 7634 de 1º de junio de 2001, 3674 de 27 de mayo de 2002, y 4993 de 1º de agosto de 2002"

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 4051 del 12 de diciembre de 2003, formuló al representante legal de la empresa Elinte S.A. E.S.P, o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

- "Incinerar residuos tipo 5 de la NFPA de USA sin contar con la licencia ambiental infringiendo presuntamente con su conducta el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1728 de 2002, numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1180 de 2003". -hoy numeral 9 del artículo 9º del decreto 1220 de 2005.
- Incumplir con las obligaciones y requerimientos realizados por el DAMA, derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1492 del 14 de julio de 2000 (artículo 23 del Decreto 1180 de 2003, anterior artículo 26 del anterior Decreto 1728 de 2002).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2 6 6 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el señor Carlos Mauricio Ortiz en calidad de representante legal de ELINTE S.A. E.S.P., mediante escrito radicado ante el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, bajo el número 2004ER7 del 2 de enero de 2004, presentó descargos en los siguientes términos:

" A estos efectos, Elinte S.A. E.S.P. ha presentado la documentación correspondiente, oportunamente en tiempo y forma y reafirmamos nuestro cumplimiento a los requerimientos del DAMA por cuanto hemos dado respuesta mediante los siguientes radicados, de los cuales se adjunta copia:

2002ER12895 del 16 de abril de 2002  
2002ER16950 del 15 de mayo de 2002  
2002ER17852 del 22 de mayo de 2002  
2002ER19554 del 05 de junio de 2002  
2002ER21885 del 24 de junio de 2002  
2002ER25308 del 11 de julio de 2002  
2002ER25660 del 15 de julio de 2002  
2002ER31472 del 27 de agosto de 2002  
2002ER35190 del 25 de septiembre de 2002  
2002ER38473 del 22 de octubre de 2002  
2002ER39150 del 28 de octubre de 2002  
2002ER40265 del 06 de noviembre de 2002  
2002ER41155 del 13 de noviembre de 2002  
2002ER41585 del 18 de noviembre de 2002

Y continúa: "Una vez más negamos su afirmación del "item 1" de su "disposición", dado que ELINTE S.A. E.S.P. no ha incinerado, ni incinerará, residuos que no estén autorizados y hemos adjuntado la documentación probatoria mediante radicado 2002ER39150 del 28 de octubre de 2002 y 2002ER41585 de 18 de noviembre de 2002.

En esta documentación se desprende muy claramente que ELINTE S.A. E.S.P. le informa al DAMA que solamente " ....hemos comercializado..." y asimismo que "... por nuestro intermedio se realizó la incineración..."

"En ningún momento hemos efectuado y no estamos reconociendo haber realizado el incumplimiento por ustedes enunciado.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se vuelva a revisar la documentación presentada y se corrija la equívoca interpretación dada a ella de su parte.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL > 2 6 6 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En ningún momento estamos solicitando se nos autorice "específicamente" y/o "únicamente" incinerar residuos tipo 5, siempre y en todo momento hemos solicitado una ampliación general de la licencia que actualmente tenemos.

Por lo tanto, solicitamos se deje sin efecto el auto 4051. Asimismo, ratificamos lo solicitado en nuestro radicado 2002ER41585 del 18 de noviembre de 2002"

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Que esta Secretaria se pronunció sobre los descargos y emitió los siguientes conceptos técnicos:

**"Concepto Técnico 3600 de 6 de mayo de 2004,"** señalando que Elinte S.A. E.S.P.,

1. "No ha cumplido las exigencias de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1492 de 2000."
2. "No ha cumplido con el Requerimiento SJ 7620/02, relacionadas con la Evaluación del Estudio de Emisiones Atmosféricas."
3. "No ha cumplido con la adopción de todas las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, presentado dentro del Estudio de Impacto Ambiental requerido para otorgar la Licencia Ambiental."
4. "Elinte E.S.P., continúa incinerando residuos tipo 5 y tipo 6 NFPA, actividad no autorizada dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1492 de 2000."

"En relacion con el Primer cargo: Incinerar residuos tipo 5 de la NFPA de USA sin contar con la licencia ambiental infringiendo presuntamente con su conducta el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1728 de 2002, numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1180 de 2003".

***"Frente a este cargo, la empresa señala que no ha incinerado ni incineraría residuos no autorizados y puntualiza que las certificaciones de incineración expedidas por Elinte señalan que solo comercializan y por su intermedio se realiza la incineración.***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 2 6 6 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Al respecto cabe advertir sobre los certificados de incineración allegados por la empresa Elinte S.A. E.S.P., en escrito radicado bajo el número 2002ER39150 de 28 de octubre de 2002, en el cual señaló: "También entiendo que el motivo fundamental de la resolución 1412 es la presunta incineración de residuos tipo 5 realizando a la empresa PRINTEX LTDA. Desde el 27 de febrero de 2002. Las cantidades de residuos tratados fueron mínimas, éstas oscilan entre los 6 kg y 54 kg, con una frecuencia de una vez por mes - adjuntamos copia de los certificados de incineración realizados- .Le informamos que solamente hemos comercializado los residuos de la Empresa Printex Impresores Ltda., y estos fueron incinerados en y por firma Hernández y Asociados para esta tarea".

En relación con el segundo Cargo: Incumplir con las obligaciones y requerimientos realizados por el DAMA, derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1492 del 14 de julio de 2000.

Respecto de este cargo, la empresa Elinte, señaló:

**" A estos efectos, Elinte, S.A..E.S.P. ha presentado la documentación correspondiente, oportunamente en tiempo y forma y reafirmamos nuestro cumplimiento a los requerimientos del DAMA por cuanto hemos dado respuesta mediante los siguientes radicados, de los cuales se adjunta copia:**

2002ER12895 del 16 de abril de 2002  
2002ER16950 del 15 de mayo de 2002  
2002ER17852 del 22 de mayo de 2002  
2002ER19554 del 05 de junio de 2002  
2002ER21885 del 24 de junio de 2002  
2002ER25308 del 11 de julio de 2002  
2002ER25660 del 15 de julio de 2002  
2002ER31472 del 27 de agosto de 2002  
2002ER35190 del 25 de septiembre de 2002  
2002ER38473 del 22 de octubre de 2002  
2002ER39150 del 28 de octubre de 2002  
2002ER40265 del 06 de noviembre de 2002  
2002ER41155 del 13 de noviembre de 2002  
2002ER41585 del 18 de noviembre de 2002

Al respecto, la Subdirección Ambiental Sectorial en su oportunidad, y dentro del Concepto Técnico No. 3600 del 6 de mayo de 2004 señaló que los radicados 2002ER12895 del 16 de abril de 2002, 2002ER16950 del 15 de mayo de 2002, 2002ER17852 del 22 de mayo de 2002, 2002ER19554 del 05 de junio de 2002, 2002ER21885 del 24 de junio de 2002, 2002ER25308 del 11 de julio de 2002, 2002ER25660 del 15 de julio de 2002, fueron objeto de evaluación mediante el



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1. S 2 5 6 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Concepto Técnico No. 4993 del 1º de agosto de 2002; por su parte, los radicados 2002ER35190 del 25 de septiembre de 2002, Y OTROS, se evaluaron con el concepto técnico No. 4345 de 08 de julio de 2003, 2003, y fueron acogidos mediante Auto 1145 del 15 de octubre de 2002 y Resolución 1906 de 16 de diciembre de 2003.

Además, según el Concepto Técnico No. 3600 de 2004, que evaluó el escrito de descargos y acogido mediante Resolución 1635 de 19 de noviembre de 2004, se determinó que: " La Empresa Elinte S.A. E.S.P... continúa incumpliendo el requerimiento 07620/02. El estudio de emisiones atmosféricas se envió incompleto porque no presenta todos los parámetros exigidos por la Resolución 1208 de 2003. No ha cumplido el PMA, a pesar de informar las mejoras realizadas muchas de ellas se encuentran incompletas como se evidenció en al visita realizada".

**"Concepto Técnico 6628 de 10 de septiembre de 2004,"** reitera lo mencionado en el Concepto Técnico 3600 de 2004, en relación con las exigencias contenidas en el artículo 2 de la Resolución 1492 de 2000, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a Elinte S.A. E.S.P., así:

**"Incumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución 1492 de 2000 el cual resuelve que la Empresa Elinte S.A. E.S.P., deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes medidas:"**

1. Solo se podrá incinerar residuos clasificados como de tipo 0,1,2 y 3 de la NFPA de USA establecidos en el EIA.
2. No se podrá incinerar residuos líquidos ni residuos sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos tales como: bifenilos policromados ( PCB) o pentaclorofenol.
3. Los límites de emisión para el incinerador son los establecidos en la Resolución 822 de 1998 del Ministerio de Desarrollo(RAS 98) dado que Elinte S.A.E.S.P., es una empresa gestora de residuos sólidos que prestará sus servicios a terceros.
4. Se debe realizar un monitoreo que incluya todos los parámetros de emisiones a la atmósfera establecidos en la Resolución 822 de 1998 del Ministerio de Desarrollo (RAS- 98). Este deberá realizarse un mes después de iniciar la operación o puesta en marcha. Los resultados de este muestreo serán remitidos a este Departamento en un término de dos meses luego de entrar en funcionamiento el incinerador con base en los cuales se determinará la periodicidad y los parámetros de monitoreo; adicionalmente, se debe realizar una caracterización de la ceniza y un estudio de lixiviación de las mismas.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

E. S. 2 6 6 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. La empresa deberá informar con treinta (30) días de anticipación la puesta en funcionamiento del incinerador.
6. Con los datos reales del monitoreo realizado, se deberá correr un modelo refinado de dispersión de contaminantes (material particulado, óxido de azufre y de nitrógeno) para determinar la afectación en la calidad de aire de la zona. Esta modelación se presentará a los dos meses de iniciada la operación.
7. La empresa deberá suscribir una póliza de cumplimiento, por un valor equivalente al 30% del costo anual del Plan de Manejo Ambiental, la cual se deberá renovar anualmente y tendrá una vigencia por toda la vida útil del proyecto.
8. Presentar un Plan de Operación del horno con operación continua, garantizando que la alimentación de los residuos se hará en pleno funcionamiento y no en las fases de calentamiento y enfriamiento.

**"Si bien Elinte cumple con el requerimiento de remitir los estudios de emisiones sus resultados son incompletos, pues no toma en cuenta la totalidad de los parámetros que deben ser evaluados según lo establece la norma de emisiones."**

"La norma de emisión comprende los siguientes contaminantes: Monóxido de carbono, Óxidos de azufre, Óxidos de nitrógeno, Acido fluorhídrico, Acido clorhídrico, Hidrocarburos totales, tales como – Metano, Dioxinas y Furanos, Cadmio, Mercurio, Talio. Sumatoria de los siguientes metales: arsénico, plomo, níquel, cromo, cobre, antimonio y estaño, sobre los que se deben presentar resultados.

De otra parte, el Concepto Técnico 6628 de 10 de septiembre de 2004 que revisa los parámetros de calidad del aire, expresa:

**"Los resultados del monitoreo de los parámetros exceden los niveles máximos permisibles según la norma."**

" En los estudios presentados, se encontró que no se cumplen los límites de emisión exigidos en la norma para ciertos contaminantes, razón por la cual se ha requerido presente nuevamente resultados de estos contaminantes, demostrando el cumplimiento normativo. Con esto, se da por entendido que: Se espera que Elinte S.A. realice obras de ingeniería para que pueda llegar al estado de cumplimiento de los límites de emisión; que la magnitud de estas obras ni el costo de inversión que implica su implantación son del interés de la autoridad ambiental, al contrario es compromiso de la empresa beneficiaria de la Licencia Ambiental, si tiene voluntad para continuar funcionando de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 2 6 6 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

acuerdo con el objeto de la empresa, toda vez que éste depende completamente de la legalidad de la misma."

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el escrito de descargos de Elinte S.A. E.S.P., fue presentado en oportunidad, motivo por el cual se procederá a resolver de fondo atendiendo los argumentos allegados por el representante legal de la referida empresa de la siguiente forma:

Acogiendo lo establecido en las consideraciones técnicas es necesario resaltar lo siguiente:

Frente al primer cargo: La empresa argumenta que no incineraron residuos tipo 5.

Es imperioso puntualizar que en la certificación de Proyectos Ambientales Hernández y Asociados no se precisa el periodo en el cual se realizó la incineración del material, por lo tanto no se puede inferir que esta declaración esté relacionada con la misma que Elinte allega en relación con los servicios de incineración de residuos tipo 5 prestados a PRINTEX Ltda., desde el 27 de febrero de 2002. De otra parte, las cantidades de material presuntamente entregadas por Printex Ltda., relacionadas en el escrito de Elinte S.A. E.S.P., y presuntamente recibidas por Proyectos Ambientales Hernández Asociados, no coinciden.

Lo anterior, descalifica la presunta veracidad de las afirmaciones de Elinte S.A., E.S.P que puedan ser asumidas como razonables para que esta Secretaría Distrital de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. S. 2 6 6 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ambiente pueda acoger tales certificaciones como prueba objetiva a su favor; al contrario, reafirma y confirma el cargo.

Sobre el segundo cargo: Acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico 6628 de 10 de septiembre de 2004, que reitera lo mencionado en el Concepto Técnico 3600 de 2004, en relación con las exigencias contenidas en el artículo 2 de la Resolución 1492 de 2000, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a Elinte S.A. E.S.P., es decir que la empresa sigue incumpliendo las obligaciones establecidas en la Licencia ambiental relacionadas entre otras, con la presentación del estudio isocinético el cual no presentó la totalidad de los contaminantes que integran la norma de emisiones, además, en su mayoría se encontraron por encima de los niveles permisibles., el cumplimiento de los límites permisibles de emisión y la ejecución de las obras propuestas en el Plan de Manejo Ambiental dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado para el estudio de la solicitud de Licencia Ambiental; razones todas, por las que esta Secretaría Distrital de Ambiente, desestima los argumentos presentados por la empresa Elinte S.A., en el escrito de descargos y en consecuencia, confirma el segundo cargo y lo declara como probado.

Ahora bien la empresa argumenta que, ha remitido dos estudios de emisiones; los que de conformidad con los Conceptos Técnicos enunciados no presentan la totalidad de los parámetros exigidos por la norma, faltando así a una de las obligaciones establecidas en el numeral 4, artículo segundo de la Resolución 1492 de 14 de julio de 2000, por la cual se otorgó Licencia Ambiental.

Así las cosas, reiteramos una vez más, que La licencia ambiental exige entre otras obligaciones la presentación de estudios de emisiones que contemplen todos los parámetros estipulados en la norma, por lo tanto, la empresa debió remitir estudios completos que permitieran verificar si la descarga de contaminantes a la atmósfera cumplía con los valores límite permisibles.

Además, en reiteradas oportunidades esta autoridad ambiental mediante los Requerimientos SJ- 7620 de 2002, Requerimiento SJ- 22758 de 2002 y Auto 1145 de 2002, exigió a Elinte S.A. E.S.P., la presentación de los estudios de emisiones atmosféricas, porque no reunían los parámetros técnicos para su evaluación, por cuanto los resultados que presentaron son incompletos, así como los parámetros exceden los niveles máximos permisibles según la norma.

Los anteriores requerimientos expresaron lo siguiente:

**"Requerimiento SJ 7620/02:** Mediante radicado 2002EE7620 del 26 de marzo de 2003, se requiere a Elinte S.A. E.S.P., por intermedio de su representante legal para que: "



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2 6 6 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. "En el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación presente el Estudio de Evaluación de Emisiones Atmosféricas donde se consideren los parámetros exigidos en la Resolución 391 de 2001".
2. " En el término de treinta (30) adopte las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental conforme al Concepto Técnico No. 7634 del 1º de junio de 2001, así: "
  - 2.1 "Instale el sistema de control por filtro de mangas que se propuso en el Plan de Manejo Ambiental, bajo el cual se otorgó Licencia Ambiental. "
  - 2.2 "Señalice el área donde se realiza la operación, manipulación, almacenamiento y tratamiento como fue propuesto en el Plan de Manejo Ambiental. "
  - 2.3 "Realice protección y/o recubrimiento del primer piso, en donde se realiza la incineración de los residuos, para evitar contaminación de los suelos en caso de derrames".
  - 2.4 "Adecue con un sistema principal de recolección de aguas el vehículo recolector de residuos, como fue propuesto en el Plan de Manejo Ambiental. "
  - 2.5 "Implemente un sistema de alimentación mecánica para residuos líquidos."
  - 2.6 "Presente los estudios de emisiones que se debieron enviar al DAMA un mes después de la puesta en marcha en operación del incinerador."
  - 2.7 "Instale los dos ventiladores que, además de acondicionar la temperatura en la planta permitirán la extracción de olores generados por la manipulación de los residuos y la recirculación de gases para su quema."

" Es de aclarar, que hasta tanto, la empresa ELINTE SA ESP de estricto cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental propuesto dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado, este Departamento no se pronunciará sobre la ampliación de la Licencia Ambiental solicitada mediante escrito 2000ER31025 de 30 de octubre de 2000."

"De otra parte, se le informa que el transporte e incineración de residuos patógenos requiere de Licencia Ambiental conforme al numeral 16 del artículo 8 del Decreto 1753



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2664

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 1994, por tanto este no se puede efectuar mientras no se cuente con el referido permiso."

"Por último se le recuerda que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1753 de 1994."

" **Requerimiento SJ No. 22758 del 8 de agosto de 2002:** Al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa Elinte SA ESP, localizada en la calle 8 No. 33 – 11 de esta ciudad, para que:"

- " Implemente las medidas requeridas para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en las Resoluciones 822 de 1998 y 391 de 2001 y en el término de dos meses contados a partir del recibo de la presente comunicación allegue nuevo estudio isocinético para verificar el cumplimiento ambiental."
- " El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1.993. "

" **Auto SJ 1145 de 15 de octubre de 2.002:** "

" Se requiere por una sola vez a la empresa ELINTE SA ESP, localizada en la calle 8 No. 33-11 de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, a fin de que de cumplimiento a las requisiciones efectuadas por este Departamento en el cumplimiento del artículo segundo de la resolución 1492 de 14 de julio de 2.000, de conformidad con los conceptos técnicos Nos 7222 del 19 de junio de 2.000, 7634 de 1 de junio de 2.001, 3674 de 27 de mayo de 2.002 y 4993 de 1 de agosto de 2.002."

" **Parágrafo Primero:** Conceder a la empresa ELINTE SA ESP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, un término de quince 15 días hábiles para que se corrija el incumplimiento de las obligaciones y exigencias de la licencia ambiental y /o se presenten las razones que justifiquen el cumplimiento. "

" **Parágrafo segundo:** En el evento que la empresa ELINTE SA ESP no de cumplimiento a las obligaciones y exigencias contempladas en la resolución 1492 de 2000 o que las razones expuestas no justifiquen el incumplimiento, este Departamento procederá a la suspensión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1492 de 2000."



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 2664

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por lo tanto, Elinte S.A. E.P.S., ha venido incumpliendo de manera reiterada las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Resolución 1492 del 14 de julio de 2000, y que fueron exigidas mediante sucesivos Requerimientos: Requerimiento .SJ – 7620 de 2002, Requerimiento SJ- 22758 de 2002, Auto 1145 de 2002 y Resolución DAMA – 1412 de 2002, entre otras obligaciones: la presentación de los estudios isocinéticos, que contemplen la totalidad de los parámetros de emisión a monitorear, el cumplimiento de los límites permisibles de emisión y la ejecución de las obras propuestas en el Plan de Manejo Ambiental dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado para el estudio de la solicitud de Licencia Ambiental; razones todas, por las que esta Secretaría Distrital de Ambiente, desestima los argumentos presentados por la empresa Elinte S.A., en el escrito de descargos y en consecuencia, confirma el segundo cargo y lo declara como probado.

Adicionalmente: Mediante radicados DAMA 45229 del 5 de noviembre de 2005 y 5 de diciembre de 2005, Elinte informa que dio inicio al servicio de recolección y transporte de residuos tipo amalgama, líquidos reveladores y placas radiográficas, entre otros, el cual fue atendido mediante Memorando 2463 del 9 de diciembre de 2005, conceptuando que la empresa debe cumplir con todos los requerimientos técnicos exigidos en las normas para recolectar y transportar residuos hospitalarios y que debe contar con un tercero autorizado para el tratamiento y disposición final de este tipo de residuos.

Mediante radicados DAMA 34343 de 22 de septiembre de 2005, 46809 de 2005 y 9174 de 2006, Elinte atiende el Requerimiento DAMA 20703 de 2005, remitiendo el Estudio de Emisiones Atmosféricas, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico 4070 de 7 de mayo de 2006, que nuevamente determina que la información presentada es insuficiente para determinar el cumplimiento normativo de la empresa con respecto a las Resoluciones DAMA 1208 de 2003 y MAVDT 886 de 2004 y a la concentración de contaminantes y en consecuencia mediante Resolución 1812 de 4 de agosto de 2006, se impone medida preventiva de suspensión de actividades.

En la visita técnica realizada a las instalaciones de Elinte S.A. E.S.P., el día 22 de junio de 2007, cuyo informe reposa en el Concepto Técnico 6427 del 16 de julio de 2007, la cual fue atendida por el señor Eduardo Luis Gonzales, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la empresa, se evidenció:

1. Que en el predio se está realizando el almacenamiento de residuos de tintas y pinturas y residuos de líquido de revelado y fijado considerados dentro de la clasificación NFPA como residuos tipo 5.
2. Que en el predio se está realizando almacenamiento de bolsas rojas identificadas con el símbolo de residuos hospitalarios, y si así fuera éstos se consideran residuos tipo4 según la clasificación de la NFPA.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U > 2 6 6 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. Es decir, que la empresa Elinte S.A. E.SP., en cuanto a la autorización para incinerar exclusivamente residuos tipo 0, 1, 2, y 3, continúa incumpliendo el artículo 1º de la Resolución 1492 de 2000.

Igualmente, revisado el expediente DM -11/99 abierto a nombre de la empresa Elinte S.A. E.S.P., se encuentran las siguientes resoluciones mediante las cuales se impusieron sucesivas medidas preventivas, a partir del término inicialmente otorgado para el cumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en la Resolución 1492 de 2000, por la cual se otorgó Licencia Ambiental, así:

1. Resolución 1412 de 2003, se impone medida preventiva de suspensión de actividades de incineración de residuos tipo 5 según la NFPA de USA.
2. Resolución 1635 del 04 de noviembre de 2004, se impone a Elinte S.A. E.S.P. medida preventiva de suspensión actividades de incineración, por incumplimiento de los Requerimientos del DAMA Nos. 7620 y 22758 del 26 de marzo y 8 de agosto del 2002, respectivamente, y de los artículos primero y segundo de la Resolución 1492 del 14 de julio del 2000.
3. Resolución No. 1812 del 04 de agosto de 2006, se impone a la sociedad Elinte S.A., con NIT 830057372-1, medida preventiva de suspensión de actividades, por incumplimiento a las Resoluciones MAVDT 058/02, 886/04 y Resolución DAMA 1208/03.

Así las cosas, es necesario evaluar lo siguiente:

- Elinte S.A. E.S.P., presentó con radicado 2004ER37900 de 29 de octubre de 2004, inicialmente, un estudio de emisiones atmosféricas incompleto; sin embargo, el Estudio de Emisiones Atmosféricas -EEA- con la totalidad de los parámetros exigidos por la norma, fue presentado el día 16 de febrero de 2005, fecha en la que radicó los resultados del muestreo de dioxinas y furanos. Los cuales fueron analizados en el Concepto Técnico 2956 del 15 de abril de 2005.
- Según el Memorando 012 de 6 de enero de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, Elinte S.A. E.S.P., no había reportado los parámetros dioxinas y furanos, determinantes en el momento de evaluar el correcto funcionamiento de la planta de incineración, toda vez que éstos parámetros son un compuesto de cloro orgánico de carácter cancerígeno, según la Organización Mundial de la Salud – OMS – y están clasificados como altamente tóxicos, además de ser persistentes y bioacumulables.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 > 2 6 6 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En consecuencia, esta Dirección advierte, que en la actualidad no existe providencia que otorgue a la empresa ELINTE S.A. E.S.P., el derecho para el desarrollo de la actividad de incineración de residuos tipo 5 según la clasificación de la NFPA de USA, y tampoco ha cumplido con la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 2º. la Resolución 1492 de 2000, mediante la cual se otorga a Elinte S.A. E.S.P., licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de Recolección, transporte y tratamiento mediante incineración de residuos tipo 0, 1, 3 de la NFPA de USA., en concordancia con el numeral 13 del artículo noveno del Decreto 1220 de 2005, el cual establece las actividades que requieren licencia ambiental, conforme al Decreto 4741 de 2005, que reglamenta parcialmente el manejo de residuos peligrosos.

Por lo tanto se confirman los cargos y se entra a tasar la multa:

Que de conformidad con el artículo 84 de la ley 99 de 1993 establece los tipos de sanciones se considera en el numeral 1 a, la imposición de multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, cuyo pago no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

De igual manera el Artículo 85, dispone en el párrafo 3º que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

De este modo, se estableció:

1. Que Elinte S.A. E.S.P., incumplió normas ambientales de carácter nacional, por lo que se le aplicará por esta causal una multa por una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, vigentes al momento de la formulación de cargos.
2. Que Elinte S.A. E.S.P., incumplió normas ambientales de carácter local, por lo que se le aplicará por esta causal una multa por una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, mensuales, vigentes al momento de la formulación de cargos.
3. Que con su conducta Elinte S.A. E.S.P. incumplió las obligaciones contenidas en la Resolución 1492 del 14 de julio de 2000, por lo que se le aplicará por esta causal una multa por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos, mensuales, vigentes al momento de la formulación de cargos.
4. Que se ha observado el reiterado incumplimiento de la empresa Elinte S.A. E.S.P., a las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 > 2 6 6 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1492 de 2000, lo cual de conformidad con el Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, se considera como circunstancia agravante dicha conducta reincidente, por lo que se aplicara por esta causal una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la formulación de cargos.

5. Considerando que la conducta aún persiste se le aplicará como multa diaria la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, hasta tanto de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contenidas en la Resolución 1492 de 2000, la cual comenzará a regir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: "(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)" establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo - DAMA -, hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 5 2 6 6 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones previstas en la misma norma.

Que mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 2 6 6 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la Empresa Elinte S.A. E.S.P., NIT 830.057.372 – 1, en cabeza del señor Andrés Orjuela Triana identificado con la cédula de ciudadanía 79.623.229, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 8 No. 33-11, barrio Pensilvania, Localidad de Puente Aranda, de los cargos formulados mediante Auto 4051 del 12 de diciembre de 2003, por incumplir las obligaciones y requerimientos, establecidos en los artículos 1 y 2 de la Licencia Ambiental No. 1492 del 14 de julio de 2000, otorgada para el desarrollo del proyecto "Recolección, Transporte y Tratamiento mediante incineración de residuos tipo 0, 1,2 y 3 de la NFPA de USA.", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:

Primer cargo:

- "Incinerar residuos tipo 5 de la NFPA de USA sin contar con la licencia ambiental infringiendo presuntamente con su conducta el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1728 de 2002, numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1180 de 2003".

Segundo Cargo:

- Incumplir con las obligaciones y requerimientos realizados por el DAMA, derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1492 del 14 de

17



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 2 6 6 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

julio de 2000 (artículo 23 del Decreto 1180 de 2003, anterior artículo 26 del anterior Decreto 1728 de 2002).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sancionar a la Empresa Elinte S.A. E.S.P. en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, con multa de doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la formulación de cargos, equivalentes a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$83.000.000.00), más cincuenta (50) salarios diarios mensuales legales vigentes al año 2007, los cuales se comienzan a tasar a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente, fijada se deberá cancelar en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del Fondo de financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005, multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 11/99 L.A. El incumplimiento de los términos y cuantía dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de la ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª. De 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la sociedad infractora Elinte S.A. E.S.P., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad Elinte S.A. E.S.P., en la Calle 8 No. 33 – 11, barrio Pensilvania, Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga,, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2664

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 10 SEP 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: elizabethlozanod  
Revisó: Dr. Diego Díaz ✓  
Exp. DM - 11 /99